

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSENDO MARTÍNEZ CASTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO (META)
EXPEDIENTE: 50 001 3333 001 2018 00268 00

ASUNTO

Sería del caso pronunciarse respecto de la admisión de la presente demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada mediante apoderado judicial por el señor **ROSENDO MARTÍNEZ CASTRO**, en contra del **MUNICIPIO DE RESTREPO (META)**, no obstante, advierte el Despacho que carece de jurisdicción para conocer de éste asunto, basándose en las siguientes

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el sub judice versa sobre un conflicto de carácter laboral suscitado entre el demandante y el MUNICIPIO DE RESTREPO (META), ante la negativa de reconocer que laboró en la entidad, desde el 02 de febrero de 1973 hasta el 01 de marzo de 2005.

Pues bien, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 104 estableció que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...) 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público. (...)

Por el contrario, en su artículo 105, indicó que los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales, estarán exceptuados del conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

En el mismo sentido, el artículo 155 ídem, establece la competencia en asuntos de carácter laboral de los jueces administrativos en primera instancia, así:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...) (Se subraya)

Con relación a las normas transcritas, es evidente para éste administrador de Justicia que la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no está instituida para conocer de las controversias y litigios laborales originados entre un trabajador oficial y una entidad de derecho público.

Por su parte, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia de competencia general, ha dispuesto lo siguiente:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. <Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (...)"

Así las cosas, en las controversias de carácter laboral habrán de determinarse, en primer lugar, si quién demanda tuvo la calidad de trabajador oficial o de servidor público, a fin de establecer la jurisdicción competente para resolver el asunto.

Teniendo en cuenta que en la subsanación de la demanda se indicó que el señor ROSENDO MARTÍNEZ CASTRO era un trabajador oficial (fol. 34), y que en el certificado de información laboral expedido por la Alcaldía de Restrepo (Meta), se advierte que el demandante laboró desde el 26 de enero de 1976 hasta el 31 de enero de 2005 en los cargos de parquero, guardián y obrero¹ (fol. 14), es claro que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para conocer de la presente controversia, de conformidad con las reglas de competencia establecidas en la legislación laboral, motivo por el cual, al tenor de lo dispuesto en el artículo 168² del C.P.A.C.A., se declarará la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto y en consecuencia se dispondrá su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Villavicencio -Reparto- para su conocimiento.

¹ El artículo 42 de la Ley 11 de 1986 (Estatuto Básico de la Administración Municipal) y el artículo 292 del Decreto 1333 del mismo año (Código del Régimen Municipal), disponen que los servidores municipales son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.

² Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

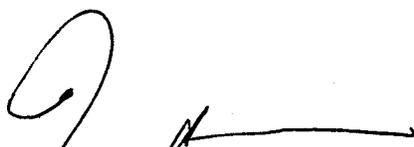
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

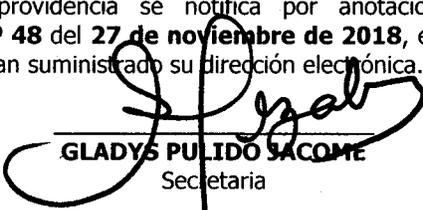
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, por Secretaría **remítase** la demanda de la referencia a la oficina judicial para que sea repartida entre los Jueces Laborales del Circuito de Villavicencio, previas anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 <p>JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico Nº 48 del 27 de noviembre de 2018, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.</p> <p> GLADYS PULIDO SACOME Secretaria</p>
--

